

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2013.

VISTO el escrito, calificado como recurso especial en materia de contratación, formulado por Don J.S.M., en nombre y representación de la empresa Grupo Comunicaciones y Sonido S.L., contra la valoración técnica efectuada en relación con la oferta presentada en el procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de los emplazamientos y equipos de transmisión de la red de comunicaciones móviles privada del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 17 y 24 de septiembre de 2013 se publica respectivamente en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) anuncio de licitación, correspondiente al contrato de servicios “Servicio de mantenimiento de los emplazamientos y equipos de transmisión de la red de comunicaciones móviles privada del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos”, convocado por el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM), con un valor estimado de 833.925,84 euros, IVA excluido y un

plazo de ejecución de 24 meses.

Como criterios de valoración se establecen criterios no valorables en cifras y porcentajes, ponderados con 20 puntos y valorables en cifras y porcentajes a los que se asignan 80 puntos, de los cuales 70 corresponden a la oferta económica.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cinco empresas entre ellas la recurrente.

El día 7 de noviembre, se reúne la Mesa de contratación del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid para proceder al análisis del informe encomendado a los servicios técnicos de valoración de las ofertas presentadas y admitidas, conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y dar cuenta de dicha valoración. En concreto se comunica en dicho acto la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor para cada una de las ofertas presentadas, constando en dicho acta que a la oferta de la empresa recurrente se asignan 1,375 puntos (sobre el 100% de puntos: al 20% le corresponden 2 puntos).

Tercero.- Con fecha 8 de noviembre la recurrente dirigió un escrito a la Mesa de contratación solicitando *“Que a la vista del expediente, se realice la revisión de las valoraciones técnicas del Expediente nº 300/2013/00338, por considerar existe error en sus valoraciones.*

Que al no haber existido prórroga expresa del expediente menor referido se regularice la situación en consonancia al alcance real del servicio prestado desde el 1 de octubre de 2013 hasta la adjudicación definitiva del Expediente nº 300/2013/00338”.

Ante dicho escrito el órgano de contratación, entiende que el mismo debe ser considerado como un recurso especial contra un acto de los establecidos en el

artículo 40.2.b) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), y lo remite a este Tribunal junto con el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, donde tuvo entrada el día 12 de noviembre de 2013.

La recurrente en su escrito se limita a solicitar la revisión de la puntuación otorgada después de poner de manifiesto que, siendo la actual adjudicataria del servicio, el mismo se ha prestado en todo momento de forma plenamente satisfactoria, incluso renunciando a los incrementos de IPC o intereses de demora por retraso en el pago, que les hubieran correspondido. Solicita, como más arriba se ha expuesto, que se revise la puntuación otorgada a su oferta, sin indicar los motivos por los que considera que dicha valoración es incorrecta.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, después de realizar un relato fáctico de los hechos, considera en primer lugar que al tratarse de una oposición a un acto de trámite que puede incidir en la adjudicación, el escrito debe tipificarse como recurso especial, proponiendo su desestimación al estar el mismo carente de toda fundamentación, sin que las alegaciones relativas a la prestación satisfactoria del servicio puedan ser tenidas en cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Procede examinar en primer lugar la admisibilidad del escrito como recurso especial.

En primer lugar se constata que el acto recurrido corresponde a un contrato de servicios de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, (CPV 50.330000-7 y 50.333000-8), sujeto a regulación armonizada y por lo tanto, en principio, susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Respecto del concreto acto recurrido, el mismo consiste en la valoración técnica de la oferta en cuanto a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor.

Según el artículo 40.2 del TRLCSP *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

(...).

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

(...).”

La impugnación realizada afecta, por tanto, a un acto de trámite, por lo que debe analizarse si la decisión de la Mesa de contratación de admisión de un licitador constituye uno de los actos de trámite cualificados a que se refiere el citado artículo 40.2.

En el procedimiento de licitación hay una resolución final que pone fin al mismo, la adjudicación, y para llegar a la misma se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos y con actos diferentes. Estos actos previos a la resolución son los que la ley denomina actos de trámite. Son actos instrumentales de la resolución. No quiere decirse que los actos de trámite no sean impugnables, o que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración, quiere decir que no son impugnables separadamente y salvo que la ley los considere de una importancia especial (que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos). Así por un

principio de concentración procedimental, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.

Es evidente que el acto recurrido, es decir el informe de valoración, constituye un acto de trámite, pero no precisamente determinante de la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión a la recurrente, por más que como aduce el órgano de contratación pueda incidir en la adjudicación, lo que no es suficiente para calificar el acto de trámite como cualificado, puesto que la ley exija que tales actos “decidan” sobre la adjudicación. En tal sentido, parece en principio que no debería admitirse la impugnación formulada.

A ello debe sumarse con independencia de que la valoración en el procedimiento de uno de los criterios a tener en cuenta, cuando como en este caso existen variedad de criterios, no determina el contenido de la adjudicación. Además, de no resultar adjudicatario el licitador ahora recurrente en relación a la valoración que no considera correcta, siempre le quedará la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación en base a dicha circunstancia.

A la vista de lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que se interponga contra la adjudicación.

No obstante, tal como establece el artículo 40.3 del TRLCSP, los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 del mismo, podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, (tal y como se verificó en el presente caso) y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el

acto de adjudicación, por lo que la Mesa de Contratación podría trasladar las consideraciones del informe remitido como preceptivo para el recurso especial, al recurrente, como contestación a tales alegaciones.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado Don J.S.M., en nombre y representación de la empresa Grupo Comunicaciones y Sonido S.L., contra la valoración técnica efectuada en relación con la oferta presentada en el procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de los emplazamientos y equipos de transmisión de la red de comunicaciones móviles privada del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos”, por tratarse de un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.